



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-165/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRO

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ALFONSO
JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma, por razones distintas**, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente **J1-20/2024**, mediante la cual se determinó confirmar el Dictamen aprobado el trece de junio por el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a munícipes correspondientes al Municipio de Coquimatlán, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, así como la expedición de la Constancia de Mayoría Relativa y Validez a la planilla

ganadora postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por Colima".

ANTECEDENTES

I. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la presente controversia,¹ se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El once de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024, para la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir diputaciones locales y ayuntamientos de la entidad referida.

3. Cómputo Municipal. El trece de junio, el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado Colima, llevó a cabo el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Coquimatlán, para el período constitucional 2024-2027, celebrada el dos de junio; declaró la validez de la elección, dictaminó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla ganadora registrada por la Coalición "Fuerza y Corazón por Colima", conformada por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

¹ Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



4. Juicio de inconformidad local. El dieciocho de junio posterior, el partido político actor promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal responsable con el fin de controvertir el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Coquimatlán, para el período constitucional 2024-2027, celebrada el dos de junio; declaró la validez de la elección, dictaminó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla ganadora registrada por la Coalición "Fuerza y Corazón por Colima", conformada por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente **JI-20/2024**.

5. Acto impugnado. El trece de julio del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima determinó confirmar el acto impugnado.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El diecisiete de julio, en contra de la determinación a que se hace referencia en el párrafo anterior, la parte actora presentó, ante la autoridad responsable, el presente juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción y turno a Ponencia. El diecinueve de julio de este año, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, se recibieron las constancias correspondientes al presente medio de impugnación. En la misma fecha, mediante acuerdo de Presidencia, se ordenó integrar el expediente con la clave ST-JRC-165/2024, así como turnarlo a la ponencia respectiva.

IV. Radicación. El veintidós de julio, se acordó tener por radicado el expediente.

V. Remisión de constancias y comparecencia de la parte tercera interesada. El veinticinco de julio, la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional las constancias del trámite de ley, de las cuales se desprende que el representante del Partido Acción Nacional y representante de la Coalición Fuerza y Corazón por Colima pretende comparecer en el presente juicio como parte tercera interesada.

VI. Admisión. El veinticinco de julio se admitió a trámite la demanda y se tuvieron por cumplidas las obligaciones relativas al trámite de ley a cargo del tribunal responsable.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró el cierre de instrucción a efecto de emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por un partido político en contra de una sentencia dictada por un tribunal local que corresponde a una de las entidades federativas



(Colima) perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde ejerce su jurisdicción.²

SEGUNDO . Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,³ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁴

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Este juicio se promueve en contra de la sentencia aprobada por **unanimidad** de las tres Magistraturas integrantes del Pleno del tribunal responsable el trece de julio, en la que se determinó confirmar el Dictamen aprobado el trece de junio por el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado de

² De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción III, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3º, párrafos primero y segundo, inciso d); 4º; 6º, párrafo primero; 86 y 87, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁴ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

Colima, relativo a la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a municipales correspondientes al Municipio de Coquimatlán, Colima, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, la expedición de la Constancia de Mayoría Relativa y Validez a la planilla ganadora postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por Colima".

CUARTO. Parte tercera interesada. Comparece en este juicio con tal carácter, el Partido Acción Nacional y la coalición "Fuerza y Corazón por Colima", a través de su comisionado propietario y representante de la citada coalición, a quien se le tiene reconocida esa calidad conforme lo siguiente:

a) Interés incompatible. De acuerdo con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, los citados entes políticos tienen un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, puesto que pretenden que confirme la sentencia controvertida.

De ahí que se advierta el interés del Partido Acción Nacional y de la coalición "Fuerza y Corazón por Colima", de que subsista el acto controvertido.

b) Legitimación y personería. Se cumple, dado que, con base en lo previsto en el artículo 12, párrafo 2, de la ley invocada, el escrito de comparecencia fue presentado por el representante del Partido Acción Nacional y de la coalición "Fuerza y Corazón por Colima", a través de su comisionada propietaria y representante de la citada coalición, misma que se encuentra reconocida ante el tribunal local señalado como responsable.

c) Oportunidad. Según lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la aludida Ley de Medios, durante la publicitación de



la demanda se presentó el escrito de comparecencia, de lo que se advierte que el citado partido político y coalición presentaron oportunamente su escrito como parte tercera interesada.

Por tanto, se les reconoce con la calidad de parte tercera interesada en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

QUINTO. Causales de improcedencia. La parte tercera interesada hace valer las siguientes causales de improcedencia:

- a) **El supuesto desistimiento expreso por escrito de la demanda**, por parte del Comisionado Suplente del Partido Verde Ecologista de México en Coquimatlán quien, a decir de la parte tercera interesada, presentó el trece de julio un escrito de desistimiento.
- b) Lo que denomina **actos consumados de modo irreparable y/o consentidos expresamente**, a partir de que existe un desistimiento de la acción expreso por escrito, presentado por el Comisionado Suplente del partido promovente dentro del juicio de inconformidad local.
- c) La que denomina imposibilidad jurídica de la reparación, a partir de que, en su concepto, existe un desistimiento de la acción expreso por escrito, presentado por el Comisionado Suplente del partido promovente dentro del juicio de inconformidad local.

Al respecto, esta Sala Regional **desestima** las causales de improcedencia alegadas, en virtud de que, no manifiesta un interés contrario al partido político actor.

ST-JRC-165/2024

En los tres casos, las causales de improcedencia las hace depender de un supuesto desistimiento presentado por el partido político actor a través de su Comisionado Suplente. Para ello aporta como elemento de prueba, mismo que se admite y desahoga en términos de lo dispuesto en el artículo 14, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el escrito de desistimiento que fue presentado en los siguientes términos:

Expediente: JI-20/2024

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA P R E S E N T E.

LIC. JUAN CARLOS DECENA MÉNDEZ, promoviendo en mi carácter de Comisionado Suplente del Partido Verde Ecologista de México en Coquimatlán, debidamente acreditado ante el H. Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, tal y como se acredita con el documento público que se acompaña a este escrito; señalando como domicilio para por y recibir todo tipo de notificaciones en prolongación Francisco Imadero #277 col. Camichines , y como medio de notificación adicional señaló la siguiente dirección de correo electrónico: solracbta@gotmail.com ; con el debido respeto comparezco ante Ustedes para

EXPONER

Que asisto ante este Tribunal Electoral Local, en mi carácter de Comisionado Suplente antes descrito, y como parte actora y promovente del Juicio de Inconformidad radicado con el número de Expediente JI-20/2024, con la finalidad de solicitar atentamente a esta autoridad jurisdiccional, se me tenga expresamente **DESISTIENDOME** del juicio promovido, mismo que fue admitido por el Pleno de este Tribunal en fecha 24 de junio de 2024; por lo que respetuosamente pido se le de el trámite procesal conducente a la petición realizada, para todos los efectos jurídicos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, a este Tribunal Electoral del Estado de Colima

PIDO


ÚNICO.- Se me tenga en tiempo y forma solicitando expresamente se me tenga **DESISTIENDO** de la acción promovida dentro del Juicio de Inconformidad radicado con el número de expediente JI-20/2024, mismo que fue admitido en fecha 24 de junio de 2024.


SEGUNDO.- Se continúe con el cauce procesal conducente correspondiente al desistimiento solicitado.

TERCERO.- Se provea de conformidad con lo solicitado en el cuerpo del presente escrito.

ATENTAMENTE

Colima, Colima, 13 de julio de 2024


Juan Carlos Decena Méndez
Comisionado Suplente del Partido Verde
Ecologista de México en Coquimatlán


13 JUL. 2024
12 hrs
RECIBIDO
Recibi el presente en
Original con copia
simple de credencial de
elector y copia certifi-
cada de nombramiento
de quien promueve



Sin embargo, dichas alegaciones no resultan ser, en esencia, unas causales de improcedencia y no pretenden, como debería serlo, ser alegaciones encaminadas a confirmar la sentencia impugnada. Se explica.

Una excepción procesal constituye una barrera, un impedimento procesal para el conocimiento del fondo del asunto. Sin embargo, con estas manifestaciones, la pretensión de la parte tercera interesada se alega una violación procesal al momento del dictado de la sentencia, durante la sustanciación del juicio de inconformidad local que hubiera impedido el dictado de la sentencia. Esto es, lo que la parte tercera interesada pretende es señalar que, a partir del desistimiento, la sentencia ya no debe subsistir.

Si la parte tercera interesada pretendía desconocer la existencia de la sentencia impugnada, a partir de un supuesto desistimiento presentado por el partido político actor en la instancia local, lo debería haber planteado por la vía de acción en contra de dicha sentencia y no en vía de excepción procesal para la resolución del fondo del presente asunto.

Esto es, si el actor lo que pretende es desconocer los efectos de la sentencia impugnada en vía de consecuencia de un supuesto desistimiento y, en ese sentido, de una violación procesal que trascienda el sentido del fallo, lo debió intentar por la vía de acción en el plazo de cuatro días, contados a partir de la notificación que se le realizó el trece de julio.

En ese sentido, tampoco procede escindir dichas manifestaciones por se extemporáneas y haberlas realizado

hasta el veinte de julio, fecha en que presentó su escrito como parte tercera interesada.

De ahí que lo procedente sea desestimar las causales de improcedencia hechas valer por la parte tercera interesada.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad.⁵

a) Forma. Se presentó por escrito y se hacen constar: el nombre del partido político actor, el acto impugnado, la responsable y la firma autógrafa de quien promueve en su nombre, además de mencionar hechos y agravios, así como los preceptos, presuntamente, vulnerados.

b) Oportunidad. La sentencia que se controvierte se emitió el trece de julio y se notificó al partido actor el mismo trece de julio,⁶ por lo que acorde con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del catorce al diecisiete de julio. Por lo que, si la demanda se presentó el diecisiete de julio en curso, esto es, el cuarto día del plazo legal, es indudable que se presentó de forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que el juicio se promueve por un partido político por conducto de la persona que se ostenta como su comisionado propietario ante el consejo municipal de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado de Colima, personería que le es reconocida por la autoridad responsable.

⁵ De acuerdo con lo establecido en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo primero; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

⁶ Foja 576 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.⁷

d) Interés jurídico. El Partido Verde Ecologista de México fue actor en el juicio de inconformidad en que se dictó la sentencia que confirmó el Dictamen aprobado el trece de junio por el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a municipales correspondientes al Municipio de Coquimatlán, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, la expedición de la Constancia de Mayoría Relativa y Validez a la planilla ganadora postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por Colima".

Es decir, se cumple con este requisito, pues controvierte una resolución que asegura es contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que en la legislación local no se prevé algún medio para combatir lo resuelto por el tribunal en el juicio de inconformidad y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El partido actor señala, en su demanda, expresamente, los artículos 1º, 14, 16, 20, 35, 38 y 133 de la Constitución federal.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por la parte actora, en relación con la violación de los preceptos de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.⁸

g) Violación determinante. Se cumple con el requisito, pues de acogerse la pretensión del partido actor de revocar la sentencia del Tribunal Local, conllevaría el dejar sin efectos la determinación de elegibilidad de un ciudadano para ocupar el cargo de Presidente Municipal de un ayuntamiento del Estado de Colima, situación que impactaría en el resultado de la elección de Coquimatlán, Colima, al vulnerarse, según dicho de la parte actora, principios constitucionales, lo cual podría ser determinante para su resultado.

Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.⁹

⁸ Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997, pp. 25 y 26.

⁹ Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 70 y 71.



h) Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación de los agravios aducidos por la parte actora es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los ayuntamientos deberán instalarse en todo el Estado el quince de octubre del año de su elección.

SÉPTIMO. Pretensión y precisión de la *litis*. La pretensión del partido político actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se declare la inelegibilidad del ciudadano Carlos Antonio Chavira George para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Coquimatlán, Colima, en virtud de que existe una orden de aprehensión en su contra y se encuentra prófugo de la acción de la justicia.

En tal virtud, la *litis* en el presente juicio ciudadano se constriñe a determinar si la resolución impugnada, en la que se declaró la elegibilidad del ciudadano Carlos Antonio Chavira George para fungir como Presidente Municipal de Coquimatlán, Colima, se emitió conforme a Derecho.

OCTAVO. Síntesis de agravios. El partido político actor plantea los siguientes motivos de agravio:

- **INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1º Y 133 EN PERJUICIO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16, EN RELACIÓN CON LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS**

Y PRERROGATIVAS DE LOS CIUDADANOS PREVISTO POR EL 38 FRACCIÓN II, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- El Tribunal Electoral del Estado de Colima pasó por alto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, efectivamente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquellos se debe estar a lo que establece el texto constitucional, lo anterior, en virtud de que independientemente de la fuente de los derechos humanos, derivado de la parte final del citado artículo 1º, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que ésta establece.
- Si bien el derecho de ser votados se encuentra regulado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho debe interpretarse en forma sistemática y funcional, a la luz de lo establecido en lo dispuesto en el artículo 38, fracción II.
- Debe tenerse en cuenta que la restricción de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se encuentra en el texto constitucional, y no así en alguna legislación secundaria de índole nacional, federal, general, o estatal, por lo que atendiendo al criterio jurisprudencial se debe estar a lo que establece el texto constitucional, independientemente, de la fuente de que dimana el derecho humano.



- Por lo tanto, sostiene, que no es dable invocar y aplicar tratados internacionales o principios constitucionales, cuando la propia Constitución Federal establece una restricción a derechos humanos, como en este caso es al derecho de votar y ser votado previsto por el artículo 35, fracción II, puesto que de actualizarse lo previsto por el artículo 38, fracción II, se debe estar a la restricción prevista por este último.
- Señala que es claro que se ha girado una orden de captura y, por lo tanto, atendiendo a la condición particular de Carlos Antonio Chavira George se actualiza la suspensión de derechos y esta opera *ipso iure*, esto es, desde el momento en que se actualiza la hipótesis normativa, sin necesidad de declaración judicial.
- Alega que toda vez que Carlos Antonio Chavira George cuenta con una orden de aprehensión en su contra, por delitos de prisión preventiva oficiosa de conformidad al artículo 19 de la Constitución Federal, es clara su imposibilidad para acceder al cargo público para el que fue electo.
- Señala que deben declararse suspendidos los derechos políticos del ciudadano desde el dictado del auto de formal prisión por un delito que merezca pena corporal, en términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal. Al respecto, agrega, que la Sala Superior ha sostenido que la suspensión de los derechos del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, no es absoluta, es decir, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a un proceso penal, si en el mismo se le otorgó la libertad caucional y materialmente no

se le recluyó en prisión, no hay razones que justifiquen la suspensión de sus derechos político electorales, pues al no haberse privado de la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar en el uso y goce de sus derechos.

- Si bien Carlos Antonio Chavira George no se encuentra en este momento privado de la libertad, es un hecho que existe una orden de aprehensión en su contra por delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, en la cual la Fiscalía General del Estado ha llevado a cabo las diligencias necesarias para su cumplimiento, sin que hasta la fecha se haya podido ejecutar, lo que no es óbice para considerar que encuadra en la hipótesis de restricción de derechos prevista por el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Carlos Antonio Chavira George se encuentra vinculado a proceso y se ha librado una orden de aprehensión en su contra, tanto es así, que el mismo se encuentra oculto, pues no asistió a los eventos de cierre de campaña, ni a recibir su constancia de mayoría, toda vez que encuentra realizando actos con el objeto de librarse de la acción de la justicia, situación que deja en claro que al momento de la entrega de la constancia su libertad se encuentra restringida, precisamente, por la orden de aprehensión que hay en su contra y, por lo tanto, se encuentran suspendidos sus derechos ciudadanos de conformidad a la multicitada disposición constitucional.
- Por último, solicita que se declare la nulidad de la elección, en términos de lo dispuesto en el artículo 70, fracción IV, de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.



NOVENO. Metodología. De la lectura de los motivos de agravios esgrimidos por el partido político actor en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, se advierte que tales razones de inconformidad se encuentran encaminadas, todas ellas, a cuestionar la fundamentación y motivación con la que resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Colima en la instancia primigenia.

Por tanto, los motivos de agravio planteados por el actor se analizarán en su conjunto, lo cual no causa afectación jurídica alguna, puesto que la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que, lo relevante, es que todos sean estudiados, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 04/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.¹⁰

DÉCIMO. Estudio de fondo. Previamente, al estudio de los motivos de agravio formulados por el partido político actor, se considera necesario invocar las consideraciones esenciales que sustentaron la sentencia impugnada, a saber:

1. Existe congruencia respecto del principio de **presunción de inocencia** reconocida en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución federal y establecido en los instrumentos internacionales referidos en la sentencia impugnada, que implica que toda persona imputada se presume inocente mientras no se declare su

¹⁰ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 119.

responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa y, por consiguiente, el ejercicio de los derechos y prerrogativas del ciudadano sólo debe limitarse por razones justificativas del impedimento legal para ejercerlas, a decir por condena de un juez competente, derivada de un delito que merezca pena corporal y que materialmente este la persona privada de su libertad; lo que conlleva a la imposibilidad física para ejercer el derecho de votar y ser votado, en su vertiente de tomar posesión del cargo de la elección popular.

2. Del análisis de las constancias que obraban en el sumario, relativas al juicio de inconformidad local y las pruebas ofrecidas y aportadas por el promovente, requeridas y proporcionadas a este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Medios, las que adminiculadas con los demás documentos que obran en el expediente en que se actúa, valoradas en términos de las fracciones I y II, del artículo 37 de la referida Ley, así como, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, le permitieron arribar al Tribunal responsable a las siguientes consideraciones:

a) Que existe una investigación penal en la Fiscalía General del Estado de Colima, en la que tiene el carácter de parte procesal el ciudadano Carlos Antonio Chavira George.

b) Que en la Agencia del Ministerio Público Mesa Tercera, de la Fiscalía General del Estado de Colima, se formó la Carpeta de Investigación número NSJP/COL/CJM3/92/2024, derivado de la denuncia penal presentada en contra del candidato electo al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de



- Coquimatlán, quien encabeza la planilla ganadora postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por Colima", por su probable responsabilidad en la comisión de un delito penal.
- c) Que existe un mandamiento judicial en su contra (orden de aprehensión) mismo que se encuentra vigente.
 - d) Que la denuncia se encuentra en la etapa de investigación, por lo que es evidente que, al no haberse dictado la formal prisión, tampoco ha sido condenado por sentencia ejecutoriada en el proceso penal.
3. Concluyó que, aun cuando se haya girado la orden de aprehensión por su presunta responsabilidad en la comisión de algún ilícito de mérito, no ha sido condenado de manera definitiva, lo cual es condición *sine qua non* para ser suspendido en el derecho a votar y ser votado, en su vertiente a ocupar un cargo de elección popular, para el caso el de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coquimatlán.
4. Opera a favor de éste el principio de presunción de inocencia que se traduce en que debe considerársele inocente mientras no se demuestre su culpabilidad. Esto último, vendría a definirse al concluir el proceso penal instaurado en su contra, en el que se desestime o tenga plenamente acreditada su conducta típica, antijurídica y culpable en la realización de hechos delictuosos. De ahí, que no sea válida la privación de los derechos políticos del denunciado, sin que exista una sentencia condenatoria que defina su responsabilidad plena, la sanción y como consecuencia la privación de la libertad.

ST-JRC-165/2024

Cabe precisar que el partido político actor impugna la elegibilidad del ciudadano Carlos Antonio Chavira George como candidato ganador a la presidencia municipal del ayuntamiento de Coquimatlán, Colima.

Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 11/ 97, de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN,¹¹ ha sostenido que el análisis de la elegibilidad de las candidaturas ganadoras puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo su registro ante la autoridad electoral y, el segundo, **cuando se califica la elección.**

En este segundo caso, pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que la elegibilidad se refiere a cuestiones inherentes a los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, por lo que no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la revisión de dichos requisitos, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de las candidaturas que hayan resultado triunfadoras en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los

¹¹ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



requisitos constitucionales y legales, para que las personas que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postuladas, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

En el presente caso, el partido político actor reclama la inelegibilidad del ciudadano a partir de que, según su dicho, existe una orden de aprehensión en contra del candidato ganador de la elección a la presidencia municipal del ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, Carlos Antonio Chavira George y que, dicho ciudadano, actualmente, se encuentra prófugo de la acción de la justicia.

Sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque interpreta, incorrectamente, lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 35, 38 y 133 de la Constitución federal, al resolver, equivocadamente, en su concepto, que aun habiendo una orden de aprehensión en contra de un ciudadano eso no es motivo de una restricción a sus derechos político-electorales, debido a que en su beneficio opera el principio de presunción de inocencia, por lo que solamente se le pueden restringir sus derechos mediante sentencia penal firme e inatacable.

Conforme con las razones que expuso el tribunal electoral responsable para sostener su fallo, esta Sala Regional considera que los motivos de agravio planteados por el partido político actor resultan **inoperantes**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.

En este artículo de la Constitución federal, se impone la obligación a las autoridades que emitan un acto de autoridad, que implique una de molestia a un particular, que se encuentre **debidamente fundado y motivado**.

Así, este artículo establece el **principio de legalidad** que obliga a toda autoridad a que funde y motive toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, **la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.**



Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación:

...es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.**¹²

Por tanto, **la falta de fundamentación y motivación** consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

Por otro lado, la indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad o partidario debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

¹² Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párrafo 118; *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párrafo 208; *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 77; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo 107.

Por regla, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹³

Como lo sostiene el actor, la sentencia combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada. Sin embargo, pese a ello, los agravios resultan **inoperantes**, ya que esta Sala Regional considera que, aun asistiéndole la razón al partido político actor respecto a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, no resulta suficiente para revocarla y, en ese sentido, declarar la inelegibilidad del ciudadano Carlos Antonio Chavira George, como candidato ganador a la presidencia municipal del ayuntamiento de Coquimatlán, en el Estado de Colima, tal y como se explicará a continuación:

a) Marco normativo del derecho a ser votado (voto pasivo).

¹³ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p.143.



En términos de lo previsto en los artículos 23, párrafo 1, incisos c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción II, de la Constitución federal, las y los ciudadanos tienen el derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley**. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente **y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se determinen en la legislación**.

Por otro lado, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo primero, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º, párrafo 1; de la Constitución Política para el Estado de Colima, toda la ciudadanía tiene el derecho y la libertad de participar en la dirección de los asuntos públicos, de modo directo o por medio de representantes libremente elegidos, en condiciones de igualdad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, en los términos que señale la ley.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, son derechos de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, y nombrada para cualquier otro

empleo o comisión dentro de los organismos electorales, teniendo las calidades que establece la ley.

En relación con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.¹⁴

Lo anterior permite observar dos elementos de ese derecho: **1)** El derecho a ser nombrado, en sí mismo, y **2)** Las condiciones para ello (condiciones generales de igualdad).

Es así, que, para el ejercicio del derecho a ser votado, es indispensable que se generen las condiciones para que los ciudadanos y ciudadanas puedan ser elegidos en condiciones de igualdad.

El derecho a ser votado, como todos los derechos humanos establecen una serie de restricciones para su ejercicio.

b) Parámetros para la válida restricción de derechos humanos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos humanos no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se

¹⁴ Caso *Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 195.



dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Así, las restricciones que se impongan a los derechos humanos reconocidos en la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos no pueden llevarse a cabo a partir de una determinación caprichosa ni discrecional, sino que debe de estar limitada y exige que se cumplan ciertas condiciones para ello.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

El artículo 30 no puede ser interpretado como una suerte de autorización general para establecer nuevas restricciones a los derechos protegidos por la Convención, que se agregaría a las limitaciones permitidas en la regulación particular de cada uno de ellos. Por el contrario, lo que el artículo pretende es imponer una condición adicional para que las restricciones, singularmente autorizadas, sean legítimas.¹⁵

Con el establecimiento del requisito de legalidad, en la imposición de una restricción a los derechos humanos, se pretende evitar dos cosas:

- a) Que las minorías puedan expresar su inconformidad o desacuerdo, con lo que se logra evitar que las mayorías actúen de manera arbitraria en la creación de restricciones a los derechos humanos, y
- b) Que el origen de las restricciones sea a través de directos legislativos, reglamento, lineamientos u otros instrumentos de esta naturaleza.

¹⁵ La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrafo 17.

Además, las restricciones deben ser decretadas en razón del **interés general de la sociedad**. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que

El requisito según la cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés **general significa que deben haber sido adoptadas en función del "bien común" (art. 32.2), concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático**, cuyo fin principal es " la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad" ("Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre" -en adelante "Declaración Americana"-, Considerandos, párr. 1).¹⁶

Por lo que las restricciones deben ser establecidas legalmente; asimismo, deben ser necesarias para una sociedad democrática y debe existir una necesidad imperiosa para su creación. Por lo que, en ese sentido concluye la propia Corte Interamericana, las razones de utilidad pública e interés social a que se refiere la Convención comprenden todos aquellos bienes que por el uso a que serán destinados, permitan el mejor desarrollo de una sociedad democrática.¹⁷

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las restricciones a los **derechos político-electorales** deben observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.¹⁸

Esto es, la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un

¹⁶ La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrafo 29.

¹⁷ Caso *Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párrafo 73.

¹⁸ Caso *Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 206.



propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo, por lo que se debe escoger la medida que restrinja en menor medida el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

En ese sentido, la Corte ha establecido¹⁹ que el primer paso para evaluar si una restricción a un derecho humano es permitida a la luz de dicho tratado, consiste en examinar si se encuentra, claramente, establecida en una ley, en sentido formal y material; es decir, que se haya emitido conforme al procedimiento constitucional previsto para ello, y que cumpla con los requisitos de generalidad, impersonalidad y abstracción.

En cuanto al segundo límite, se trata de un requisito que la Convención Americana establece de manera explícita en ciertos derechos (de reunión, artículo 15; de asociación, artículo 16; de circulación, artículo 22), pero que ha sido incorporado como pauta de interpretación y como requisito que califica a todas las restricciones a los derechos humanos, incluidos los derechos políticos.

Para ello, señala el Tribunal interamericano que se debe valorar si la restricción: a) satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) es la que restringe en menor grado el derecho protegido, y c) se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo.

¹⁹ Caso *Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de seis de agosto de dos mil ocho, párrafos 166 y 176 a 186.

Sin embargo, la Corte Interamericana ha establecido que, tratándose de los derechos de participación democrática, los Estados cuentan con un margen de apreciación para diseñar las modalidades para ejercerlos, siempre y cuando la legislación cumpla con los principios de legalidad, no discriminación y proporcionalidad.

En el ámbito nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por lo que, conforme al artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución federal, pueden restringirse o suspenderse, válidamente, en los casos y con las condiciones que la misma Constitución establece.²⁰

En este sentido, el máximo tribunal del país reconoció que si bien, en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas, lo cierto es que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

²⁰ Tesis aislada constitucional 1a. CCXV/2013 (10a.) de rubro DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Décima Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1. Página: 557.



En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que, para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, se requiere que éstas:

- Se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales), y
- Superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

Por su parte, en la Tesis XXI/2016, de rubro CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO,²¹ la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que cuando una norma instrumente, regule o delimite, en alguna medida, el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, se debe sujetar a un *test* de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo.

En el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Convención Americana sobre

²¹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 74 y 75.

ST-JRC-165/2024

Derechos Humanos, la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades del derecho a ser votado, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una “condena, por juez competente, en proceso penal”. Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal”, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana.²²

Es decir, que una restricción válida convencionalmente es aquella que se deriva de la imposición de una sanción. Esta restricción cumple, en principio, con los estándares de legalidad, proporcionalidad y necesidad que impone una medida de carácter restrictiva de los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en los artículos 30 de la Convención Americana y 1º, párrafo primero, de la Constitución federal.

En la sentencia del caso López Mendoza contra Venezuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos arribó a la conclusión que la restricción a que se hace referencia en lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Convención Americana, se

²² Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párrafo 107.



aplicaba únicamente en los casos de que se tratara de una sanción impuesta en un proceso de **naturaleza penal**.

Es decir, que para restringir el derecho a ser votado de un ciudadano era indispensable que la determinación de una sanción deviniera de un proceso de naturaleza penal.

Sin embargo, contrariamente, a lo resuelto por el Tribunal Electoral de Colima, la restricción al derecho político electoral derivado de un procedimiento de naturaleza penal, no solo se actualiza a través de una sentencia firme y definitiva, a partir del principio de presunción de inocencia.

Cabe precisar que el actor alega la inelegibilidad del ciudadano a partir de que, en su consideración, se actualiza la restricción a sus derechos político-electorales contemplada en lo dispuesto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución federal, que establece que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del **auto de formal prisión**.

Alega de fondo, el dictado de una orden de aprehensión en contra del denunciado y que éste se encuentra prófugo de la acción de la justicia; sin embargo, se trata de una imprecisión en la fundamentación por parte del partido político actor, por que al tratarse de una orden de aprensión la restricción está dirigida a lo contemplado en el mismo artículo 38, fracción V, de la Constitución federal.

ST-JRC-165/2024

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción V, de la Constitución federal, los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por **estar prófugo de la justicia**, desde que se dicte la **orden de aprehensión** hasta que prescriba la acción penal.

De lo anterior se desprenden dos condiciones para la restricción del derecho político electoral de las y los ciudadanos a partir del dictado de una orden de aprehensión, esto es:

- a) La existencia de una orden de aprehensión, y
- b) Que la persona se encuentre prófugo de la justicia; es decir, sustraído de la acción de la justicia.

Al respecto, la Sala Superior de este tribunal en la sentencia de los juicios **SUP-RAP-102/2024 y SUP-JDC-661/2024**, sostuvo que la Constitución federal prevé diversas disposiciones que atañen a la elegibilidad de las candidaturas para ocupar cargos de elección popular.

Los requisitos de elegibilidad están relacionados con la posibilidad real y jurídica de que la ciudadanía, en ejercicio del derecho a ser votada, esté en aptitud de asumir un cargo de elección popular para el cual ha sido propuesta por un partido político o candidatura independiente, al satisfacer las cuestiones previstas al efecto como exigencias inherentes a su persona, tanto para el registro como para ocupar el cargo, es decir, deben reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda electoral con alguna candidatura y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.



Agregó la superioridad que el poder constituyente y las personas legisladoras buscan, por un lado, garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes, a través de exigencias como: un vínculo con el país, particularmente con el ámbito territorial en el que se efectúe la elección; una edad mínima y, por otro, que las condiciones de equidad en la contienda no se encuentren en entredicho por la existencia de situaciones que supongan una relación de asimetría entre las candidaturas.

Por ello, también es posible encontrar, entre los requisitos para ser válidamente electos, **aquellos de carácter negativo**, como, por ejemplo, la prohibición de ocupar ciertos cargos públicos o la proscripción de ser ministros de cultos religiosos, dada la separación Estado-Iglesia, entre otros.

Por un lado, los requisitos de elegibilidad positivos son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible, por lo que son condiciones subjetivas que debe reunir quien aspire a ocupar un cargo de elección popular.

Mientras que **los requisitos negativos constituyen condiciones para un ejercicio preexistente** y, en principio, se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

Entre los requisitos negativos, se encuentra, sin duda alguna el modo honesto de vivir establecido en lo dispuesto en los artículos 34, fracción II, de la Constitución federal, en relación con el

artículo 18, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Colima.

De esta forma, los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que deban presumirse los hechos negativos.

Esto es, tratándose de los requisitos negativos, como el que se analiza en el presente caso, resulta indispensable que dichos requisitos se encuentren debidamente acreditados..

De acuerdo con lo anterior, contrariamente, a lo sostenido por la responsable, no solo mediante sentencia firme y definitiva en materia penal, se pueden restringir los derechos político-electorales de la ciudadanía.

También se pueden restringir, cuando existiendo orden de aprehensión, la persona se encuentre sustraído de la acción de la justicia.

En este sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 38, fracción V, de la Constitución federal, para la actualización de la restricción de los derechos político-electorales que se reclama en el presente juicio resulta necesaria la actualización de las siguientes condiciones:

- a)** Una de carácter normativo, que exige el libramiento de una orden de aprehensión, y



b) Una de naturaleza fáctica o material, que atiende a que el sujeto se encuentre prófugo de la justicia.

- **Caso concreto.**

Como se señaló, en el presente caso, el Tribunal Electoral del Estado de Colima resolvió, de manera errónea, declarar que no procedía declarar la inelegibilidad del ciudadano Carlos Antonio Chavira George, al no existir una sentencia firme y definitiva en materia penal y al operar a favor de dicho ciudadano el principio de presunción de inocencia consagrado en los artículos 20 Apartado B, fracción I, de la Constitución federal y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Contrariamente a ello, como ya se ha señalado, conforme lo resuelto por la Sala Superior de este tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción V, de la Constitución federal, también se puede restringir el derecho político electoral de la ciudadanía por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

La Sala Superior de este tribunal estableció en las sentencias **SUP-RAP-102/2024 y SUP-JDC-661/2024** que la referida causa de inelegibilidad **ha estado dirigida históricamente a considerar que aquellos sujetos contra quienes se ha librado una orden de aprehensión y se encuentren prófugos de la justicia, se vean suspendidos en sus derechos políticos.**

Agregó que la racionalidad normativa evidencia que la condición de prófugo de la justicia resulta incompatible con el ejercicio pleno de los derechos políticos, en la medida que la sustracción de un sujeto del proceso penal impide, por razones jurídicas y materiales, que se dé plena funcionalidad a ese ejercicio, para preservar el Estado Democrático de Derecho.

Por ello ha establecido, de manera tajante, que la racionalidad de la previsión constitucional contenida en lo dispuesto en el artículo 38, fracción V, de la Constitución federal se justifica en que es a todas luces inaceptable que la persona que evade la acción de la justicia pueda legalmente gozar de los derechos políticos que la Constitución reconoce.

De ahí que, como ya se precisó, se necesitan tener por acreditados los elementos, normativo y fáctico que acrediten la actualización de dicha restricción. Para ello, deben de existir, en el expediente, la pruebas que así lo acrediten.

De las constancias que obran el expediente del juicio de inconformidad JI/20/2024 no obra documento alguno con el que se acredite la existencia de una orden de aprehensión en contra del ciudadano Carlos Antonio Chavira George.

Efectivamente, contrariamente a lo sostenido, tanto por la parte actora, desde la instancia local, como por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, no existe prueba alguna en el presente sumario con la que se acredite que un juez competente haya dictado una orden de aprehensión en contra de ciudadano Carlos Antonio Chavira George.



Tanto el Partido Verde Ecologista de México como el Tribunal Electoral del Estado de Colima, sostuvieron que existía una orden de aprehensión en contra del ciudadano Carlos Antonio Chavira George, sin que existieran en el expediente elementos objetivos de prueba con los que se acredite que existe librada una orden de aprehensión en su contra, ni que dicho ciudadano se encuentra prófugo de la acción de la justicia, condiciones necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38, fracción V, de la Constitución federal, para restringir sus derechos político electorales.

Cabe recordar aquí que la responsable señaló que aun cuando se haya girado la orden de aprehensión por su presunta responsabilidad en la comisión de algún ilícito de mérito, no ha sido condenado de manera definitiva, lo cual, a juicio del tribunal local, es condición *sine qua non* para ser suspendido en el derecho a votar y ser votado, en su vertiente a ocupar un cargo de elección popular, para el caso el de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coquimatlán.

Pues, para el tribunal estatal debe tenerse presente que opera a favor de éste el principio de **presunción de inocencia** que se traduce en que debe considerársele inocente mientras no se demuestre su culpabilidad. Esto último, vendría a definirse al concluir el proceso penal instaurado en su contra, en el que se desestime o tenga plenamente acreditada su conducta típica, antijurídica y culpable en la realización de hechos delictuosos.

De ahí, sostuvo la responsable, que no sea válida la privación de los derechos políticos del denunciado, **sin que exista una sentencia condenatoria que defina su responsabilidad**

plena, la sanción y como consecuencia la privación de la libertad.

La sentencia impugnada parta de dos premisas inexactas: a) que existe en contra del ciudadano Carlos Antonio Chavira George una orden de aprehensión, y b) que la restricción a los derechos político-electorales de dicho ciudadano solo se puede actualizar cuando exista una sentencia condenatoria que defina su responsabilidad plena, la sanción y como consecuencia la privación de la libertad y mientras ello no suceda, surte a su favor el principio de presunción de inocencia.

Efectivamente, en el expediente del juicio de inconformidad JI/20/2024, no obra prueba alguna que acredite, de manera fehaciente, que el ciudadano Carlos Antonio Chavira George tiene dictada en su contra una orden de aprehensión y menos aún, existen elementos objetivos que acrediten que se encuentra prófugo de la acción de la justicia.

En la demanda del juicio de inconformidad local, el Partido Verde Ecológico de México señaló que ofrecía como prueba de la inelegibilidad del ciudadano Carlos Antonio Chavira George, por el dictado de una orden de aprehensión lo siguiente:



3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en todas las actuaciones que integran la carpeta de investigación número NSJP/COL/CI/CJM3/92/2024, de la mesa 3, de la Fiscalía General del Estado de Colima. Al respecto manifiesto bajo protesta de decir verdad que mi representada no tiene acceso a esa documental ya que por tratarse de una investigación en curso es información reservada. Por lo que solicito el auxilio de este Tribunal para que en ejercicio de sus atribuciones solicite mediante oficio que se sirva girar al Fiscal General del Estado de Colima, en el que le requiera remita la totalidad de las actuaciones que integran el expediente NSJP/COL/CI/CJM3/92/2024, de la mesa 3, prueba que fue solicitada con antelación de la presentación de esta demanda, pero que no me ha sido entregada, por lo que solicito a esta Tribunal Electoral pueda requerirla a la Fiscalía General del Estado de Colima.

Por ello, mediante acuerdo de dos de julio,²³ el Magistrado numerario en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Colima **requirió**, a través del oficio TEE-ESA-19/2024, al fiscal del Estado de Colima que le informara, entre otras cosas, lo siguiente:

²³ Foja 505 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

- Si existe denuncia penal en contra del ciudadano Carlos Antonio Chavira George; y, en su caso, que delito se le imputa y si merece pena corporal;
- Si la carpeta de investigación número **NSJP/COL/CI/CJM3/92/2024** que se integra en esa Mesa 3, es derivada de denuncia penal presentada en contra del ciudadano Carlos Antonio Chavira George, con motivo de la comisión del DELITO DE ABUSO SEXUAL Y PORNOGRAFÍA EN AGRAVIO DE UN MENOR DE EDAD; o, en su caso, porque delito se le denuncia;
- Si tuvo verificativo el 24 de junio de 2024 la audiencia inicial de formulación de imputación en contra del citado ciudadano, como resultado de una denuncia por la comisión del DELITO DE ABUSO SEXUAL Y PORNOGRAFÍA EN AGRAVIO DE UN MENOR DE EDAD o delito que se le imputa;
- Si existe orden de aprehensión, girada en contra del ciudadano Carlos Antonio Chavira George, por la posible responsabilidad penal de la comisión del DELITO DE ABUSO SEXUAL Y PORNOGRAFÍA EN AGRAVIO DE UN MENOR DE EDAD o por delito que se le imputa, en agravio de la C. Ana Luisa Dimas Andrade en representación de su menor hijo VJVD; y, en su caso el número o clave de orden de aprehensión, la fecha en que fue librada y autoridad ordenadora de la misma, relacionada a la Carpeta de Investigación número **NSJP/COL/CI/CJM3/92/2024**;
- Si ya se ejecutó la orden de aprehensión en contra del ciudadano Carlos Antonio Chavira George o no; y, está vigente la orden de aprehensión librada en su contra;
- Si a la fecha el ciudadano Carlos Antonio Chavira George está enfrentando la justicia o se encuentra prófugo de la misma;
- Si se ha pedido la colaboración de otras autoridades para la búsqueda y localización del ciudadano Carlos Antonio Chavira George debido a la orden de aprehensión referida, y publicado la ficha roja respectiva;

Dicho requerimiento fue desahogado²⁴ por la agente del ministerio público de la Fiscalía General del Estado de Colima, en la que manifestó, esencialmente, que existe efectivamente una investigación penal ante esta Fiscalía Especializada en la

²⁴ Foja 549 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



que tiene el carácter de parte procesal el ciudadano de referencia; en lo que respecta al hecho denunciado, la clasificación jurídica y sus posibles consecuencias procesales, dicha representación social invocó la imposibilidad de compartir datos específicos.

Agregó, en su respuesta, que efectivamente **existe un mandamiento judicial vigente**, del que no se le puede proporcionar datos de identificación, el motivo, o la fundamentación de su emisión, ni los datos personales de las partes procesales.

Respecto de si ya se ejecutó la orden de aprehensión en contra del ciudadano Carlos Antonio Chavarría George o éste se encontraba prófugo de la acción de la justicia, informó que esa representación social se encontraba impedida para proporcionar tales datos, atendiendo a la naturaleza de la información solicitada que tiene el carácter de reservada.

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que en el expediente del juicio de inconformidad, no existe constancia alguna que acredite que se haya dictado en contra del ciudadano Carlos Antonio Chavarría George, una orden de aprehensión y, menos aún, una constancia que acredite, mediante elementos objetivos, que dicho ciudadano se encuentre prófugo de la acción de la justicia, requisitos indispensables para que se actualice la restricción a los derechos político-electorales, en términos de lo dispuesto en el artículo 38, fracción V, de la Constitución federal.

Lo único que manifiesta la agente del ministerio público es que existe un mandamiento judicial dentro de la carpeta de

investigación iniciada en contra del ciudadano Carlos Antonio Chavarría George.

De esta manera, los motivos de agravio planteados por el partido político actor resultan inoperantes porque parten de la premisa falsa de que la fiscalía informó al Tribunal Electoral de Colima que existe una orden de aprehensión en contra del ciudadano Carlos Antonio Chavarría George, cuando lo único que sostuvo es que existía un mandamiento judicial.

Sirve de sustento de lo anterior, la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**²⁵

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Colima identificó, equivocadamente, la manifestación de la existencia de un mandamiento judicial como la de una orden de aprehensión. A partir de ello, la responsable ya no realizó mayor diligencia para intentar arribar a una conclusión definitiva sobre la existencia de una orden de aprensión en contra del ciudadano Carlos Antonio Chavarría George y menos, sobre la existencia de elementos objetivos que acreditaran que se encontraba prófugo de la acción de la justicia. Situación que no fue controvertida en esta instancia.

Lo anterior cobra relevancia porque, como se evidenciará, contrariamente a lo reconocido por la responsable, no todo mandamiento judicial es una orden de aprehensión. Es decir, toda orden de aprehensión es un mandamiento judicial, pero no

²⁵ Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de la Sala , en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.



todo mandamiento judicial es una orden de aprehensión. Se explica.

Efectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, durante la sustanciación de una carpeta de investigación, específicamente, en la fase de conducción del imputado al proceso, cuando se haya presentado una denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

- a) Citatorio al imputado para la audiencia inicial;
- b) Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y
- c) **Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.**

Es decir, a partir de una denuncia, un juez control puede decretar, a solicitud del Ministerio Público, tres tipos de mandamientos judiciales que son, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, un citatorio, una orden de comparecencia o una orden de aprehensión en contra de la persona imputada.

Si bien, como lo manifestó la representación social, existe un mandamiento judicial dictado dentro de la carpeta de investigación que se sigue en contra del ciudadano Carlos Antonio Chavarría George, no especificó si dicho mandamiento se trataba de un citatorio, una orden de comparecencia o una orden de aprehensión en contra del imputado, por lo que no es posible arribar a la conclusión que existe, en contra de dicho ciudadano, una orden de aprehensión.

Lo anterior, porque en el presente caso podría tratarse de un citatorio o una orden de comparecencia, situación con la que no se actualiza la restricción de los derechos político-electorales denunciada por el partido político actor.

Aún, en el caso de que se tratara de una orden de aprehensión, de conformidad con lo dispuesto en el 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, debería acreditarse de manera fehaciente y con elementos objetivos que la persona se encuentra prófuga o sustraída de la acción de la justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38, fracción V, de la Constitución federal, para que se le pudiera restringir su derecho político-electoral a ser votado.

Al respecto, en el párrafo cuarto del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales se establece que la autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar



a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

Es decir, sí existe forma de tener por acreditada, de manera fehaciente y con elementos objetivos, que una persona se encuentra prófuga o sustraída de la acción de la justicia, a través de una declaración expresa de la autoridad judicial, situación que no se encuentra acreditada en el presente caso.

Al respecto, mediante el sistema penal acusatorio vigente, solo es posible declarar que una persona se sustrajo de la acción de la justicia, si ya compareció a la audiencia inicial -donde le informaron de los delitos de los que se le atribuyen- y posteriormente se actualizó alguna de las situaciones siguientes:

- a) No compareció a una citación judicial (posterior a la imputación de la audiencia inicial);
- b) Se fugó del establecimiento o lugar donde esté detenido, o
- c) Se ausentó de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo.

Como se puede advertir, en el ámbito penal, el órgano legislador estableció conductas objetivas y plenamente acreditables para evaluar si una persona se sustrajo de la acción de la justicia.

Desde la óptica procedimental, estas conductas ocurren una vez sujeta a una persona a un proceso y ésta no comparece al mismo, o bien, establecida la medida cautelar que afectaba su libertad personal, la obligaba a permanecer en un determinado lugar y se fuga. Cuando concurren estas circunstancias, la autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al

imputado y emitirá una orden de aprehensión para que la persona imputada comparezca al proceso penal al que se encuentra sujeto (artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

Sirve de sustento de lo anterior la tesis de rubro **DECLARATORIA DE SUSTRACCIÓN A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. PARA DECRETARLA, CONFORME AL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NECESARIAMENTE DEBIÓ FORMULARSE IMPUTACIÓN.**²⁶

De esta manera, a diferencia de lo resuelto en los juicios **SUP-RAP-102/2024 y SUP-JDC-661/2024**, en donde sí existían en el expediente las órdenes de aprehensión, en el presente caso, no existe elemento alguno que permita concluir que se ha dictado una orden de aprehensión en contra del ciudadano Carlos Antonio Chavarría George y, menos aún, se acredita con elementos objetivos, que dicha persona se encuentre actualmente prófuga o sustraída de la acción de la justicia.

De ahí que, mediante una interpretación que maximiza los derechos humanos de la restricción al derecho político electoral de ser votado, contenida en lo dispuesto en el artículo 38, fracción V, de la Constitución federal, no se actualiza, en el presente caso, (al no existir elementos de prueba respecto de la existencia de una orden de aprehensión y sobre una supuesta

²⁶ I.7o.P.63 P (10a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.



sustracción de la acción de la justicia), la restricción alegada por la parte actora.

De ahí que, si bien le asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, sus agravios devienen en **inoperantes**, pues no son suficientes para declarar la inelegibilidad del ciudadano Carlos Antonio Chavarría George, en los términos propuestos por el partido político actor, tal y como se ha explicado.

Por último, la solicitud que realiza el actor de que se declare la nulidad de la elección, en términos de lo dispuesto en el artículo 70, fracción IV, de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral local resulta inatendible, a partir de las consideraciones precedentes.

En ese sentido, lo procedente resulta, confirmar, por razones distintas, la sentencia controvertida y, en vía de consecuencia, confirmar el Dictamen aprobado el trece de junio por el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la candidatura a munícipe cuestionada, correspondiente al Municipio de Coquimatlán, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, la expedición de la Constancia de Mayoría Relativa y Validez respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, por razones distintas, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional.

De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, con el voto concurrente que formula el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, lo resolvieron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ST-JRC-165/2024.

a. Caso

El asunto que se analiza se da en el contexto del juicio de inconformidad local²⁷ promovido por el PVEM en contra del dictamen emitido por el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, Colima, en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de los integrantes del referido ayuntamiento, respecto de la verificación de los requisitos de elegibilidad del candidato electo a la presidencia municipal.

²⁷ Identificado con la clave JI-20/2024



Ello, al considerar, que el candidato electo a la presidencia municipal era inelegible al estar suspendido de sus derechos político-electorales, ya que se encontraba sujeto a un proceso criminal.

El actor en la instancia local manifestó la imposibilidad de allegarse de la información relativa a la carpeta de investigación en contra del candidato electo al ser información reservada en poder de la Fiscalía Estatal.

Con motivo de ello el tribunal responsable requirió la información referida y la Fiscalía del Estado manifestó imposibilidad para proporcionar información solicitada, salvo la mención de que existía un mandamiento judicial en contra de la persona en cuestión.

Una vez sustanciado el juicio de inconformidad local, el Tribunal Electoral del Estado de Colima, confirmó el dictamen impugnado.

Lo anterior, al considerar, que conforme con el principio de presunción de inocencia, no bastaba que el candidato electo estuviera sujeto a un proceso criminal, sino que, era necesaria la existencia de una sentencia firme mediante la cual se decretara la suspensión de sus derechos.

En contra de esa resolución dictada por el tribunal local se promovió el juicio que nos ocupa.

La parte actora considera, entre otras cuestiones, que el Tribunal local debió revocar el dictamen de elegibilidad del candidato electo a la presidencia municipal de Coquimatlán, Colima, al existir una orden de aprensión en su contra y estar prófugo de la justicia.

b. Criterio mayoritario

La mayoría de los integrantes de este pleno resuelven confirmar, por razones diversas, la sentencia impugnada, ya que el tribunal responsable soslayó que, conforme a la línea jurisprudencia de la Sala Superior de este tribunal electoral, los derechos político-electorales también se suspenden cuando, se cumplen dos elementos que son: la existencia de una orden de aprensión, y la declaración judicial que la persona se ha sustraído a la acción de la justicia.

Asimismo, se sostiene que en autos no se acredita la existencia de una orden de aprehensión en contra del candidato electo, pues solo obra la manifestación de la Fiscalía Estatal relativa a la existencia de un mandamiento judicial en contra del candidato, lo cual es ambiguo, pues se puede referir a un citatorio, una orden de comparecencia o una orden de aprehensión.

c. Razones del voto

Comparto el sentido de lo determinado por la mayoría, pero por razones diversas pues en mi concepto se da la inoperancia de los agravios porque el actor omite controvertir directamente las razones de la responsable y solo reitera sus argumentos primigenios, lo cual es un juicio de revisión constitucional electoral de estricto derecho, hace que sus agravios sean ineficaces.

Además de ello, son inviables para alcanzar su pretensión de nulidad de la elección pues como lo prevé el artículo 94 de la norma procesal electoral local en Colima, ante la inelegibilidad de munícipe propietario electo asumiría el cargo su suplente y no, como lo pretende el actor, declarar la nulidad de la elección.

De tal manera considero que éstas deberían ser las razones para confirmar el acto reclamado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.